

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, asecute la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO.**

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado, vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de guardería rural de 27 de abril de 1866.

Dado en San Ildefonso á 5 de agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

**REGLAMENTO**

para la ejecucion de la ley de guardería rural de 27 de abril de 1866.

**TITULO PRIMERO.**

Del servicio de guardería rural, encomendado á la Guardia civil.

Artículo 1.º El servicio encomendado á la Guardia civil por su reglamento orgánico de 2 de agosto de 1852, y el que le confia el art. 1.º de la ley de 27 de abril último, deberá desempeñarse con igual atencion y simultáneamente por el referido cuerpo.

Art. 2.º Desde la publicacion del presente reglamento, la fuerza de la Guardia civil se considerará destinada á la guardería rural, á la vez que á los demás servicios de su instituto establecidos en sus reglamentos especiales.

Art. 3.º En las provincias en donde la Guardia civil no haya recibido el aumento de fuerza que le corresponda, según lo dispuesto en la ley, atenderá sin embargo con toda eficacia al servicio de guardería rural en cuanto lo consientan sus actuales atenciones y la estension de su fuerza. En dichas provincias seguirá rigiendo interinamente el reglamento de 8 de noviembre de 1849 sobre guardas

rurales. Cuando el nuevo servicio se complete en cada provincia, quedará abrogado en ella el mencionado decreto.

Art. 4.º Las relaciones entre la Guardia civil y los guardas municipales, mientras estos subsistan, serán las mismas que se establecerán en este reglamento entre la Guardia civil y los guardas particulares en donde los hubiere. Las mismas relaciones habrá entre la Guardia civil y los guardas de montes del Estado, mientras no se estableciere en cada provincia el servicio completo de la guardería rural y forestal.

Art. 5.º Al hacerse en cada provincia el aumento de fuerza que le corresponda, los Ministerios de Gobernacion y de Fomento señalarán de acuerdo el dia en que deban cesar en sus funciones todos los cuerpos é individuos destinados á la guardería rural. Las reclamaciones que sobre abono de sueldos ó salarios, ó sobre cumplimiento de otras estipulaciones de sus contratos, se suscitaren contra el Estado, las provincias ó los municipios serán resueltas por las autoridades respectivas, sin entorpecer el planteamiento del nuevo servicio.

Art. 6.º Desde el dia en que se estableciere en cada provincia el servicio completo de guardería rural y forestal, todos los empleados de montes del Estado se dedicarán únicamente á las operaciones de cultivo ó de policia forestal, cesando desde el mismo dia los que no tuvieren mas obligaciones que la mera custodia de los montes.

Art. 7.º Siempre que la Guardia civil descubra algun daño ó intrusion en las propiedades, ó cualquiera otro delito ó falta, procurará detener al delincuente cuando esto proceda, y ocupar los objetos materiales que puedan considerarse como cuerpo del delito, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse antes que puedan destruirse ó alterarse.

Art. 8.º Cuando hubiere algun daño cuya continuacion pueda impedirse, como incendio, distraccion de aguas, invasion de ganado en propiedad vedada ú otros, cuidará á la vez, con la prontitud que el caso requiera, de hacer terminar el daño, obligando á que presten su cooperacion los guardas particulares inmediatos,

si los hubiere, ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público, y aun los mismos dañadores si fueren aprehendidos.

Art. 9.º El gefe de la pareja, de la patrulla ó del puesto inmediato, según la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas, el cual se presentará indispensablemente á la autoridad ó tribunal respectivo al entregarle los dañadores ó sustractores, ó participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos.

Art. 10. Cuando fueren conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraídos, les serán entregados por la Guardia civil, previo el oportuno resguardo en que conste la obligacion de devolverles ó responder de su importe en caso necesario.

Cuando no hubiere dueño conocido, se depositarán dichos objetos en la casa de un vecino honrado, ó en la forma mas conveniente posible, para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta circunstancia á la autoridad respectiva, á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de su valor, especialmente si fueren frutos de fácil y pronta alteracion.

Art. 11. Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que se encontraren perdidos ó abandonados, los entregará ó depositará la Guardia civil en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, cuando necesario fuere, de la cooperacion de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 12. Los delincuentes y la informacion sumaria ó los partes detallados de los delitos ó faltas serán entregados á los Jueces de partido, ó á los de paz ó Alcaldes ú otras autoridades ó tribunales especiales á quienes corresponda el conocimiento de ellos. En caso de duda se entregarán al Alcalde del término mas inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

La Guardia civil, al hacer las denuncias, espresará con exactitud:

- 1.º El dia, hora, sitio y manera en que el hecho fué ejecutado:
- 2.º El nombre y apellido y vecindad

del actor y sus cómplices, á no ser que hubiese sido imposible indagarlo.

3.º El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

4.º Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

5.º Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho y constituir la prueba del mismo.

Art. 13. La Guardia civil denunciará en la forma prescrita en el artículo anterior:

1.º Todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.º Todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3.º Toda infraccion del Código penal á los reglamentos ó bandos de policia rural, á las leyes y ordenanzas de caza y pesca y animales dañinos, de montes y plantíos, de aguas, y á las de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Art. 14. La Guardia civil dará conocimiento inmediatamente á las Autoridades respectivas:

1.º De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policia judicial.

2.º De cualquiera enfermedad epizootica ó contagiosa que aparezca en algun ganado, de lo cual darán tambien conocimiento á los dueños ó mayores de los demás ganados circunvecinos, disponiendo á la vez lo necesario para que el contagiado se mantenga aislado.

3.º De la aparicion ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.º De cualquiera incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º De todo acontecimiento que re-



clame la intervencion de las Autoridades.

Art. 15. La Guardia civil prestará auxilio y proteccion, dentro de las condiciones de su organizacion y disciplina, á los propietarios y colonos que la necesitaren, y en general á toda la poblacion rural.

Art. 16. La Guardia civil no tendrá participacion alguna en las multas ó penas pecuniarias que se impusieren á virtud de sus denuncias.

## TITULO II.

Del servicio de la Guardia civil en sus relaciones con los guardas particulares, con los conductores y guardas de toda clase de ganados, con los regantes y con los empleados de montes.

Art. 17. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y á ellos prestará la Guardia civil la proteccion y auxilio que, en general, ha de prestar por su instituto á toda la poblacion rural. Estos guardas no podrán usar del distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 18. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 19. Los guardas particulares jurados estarán sujetos á las condiciones siguientes:

1.ª Ser propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, constituyéndose los dueños de estas al hacer la propuesta en fiadores de ellos.

2.ª Ser de buenas costumbres reconocidas, gozar de buena opinion y fama, y no haber sido nunca procesados, á no ser que sobre el proceso hubiese recaido sentencia absolutoria de todo cargo y de toda nota.

3.ª No haber sido nunca espulsado de plaza de guarda municipal ni de guarda particular jurado por las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debian.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exaccion.

Por faltar al respeto á las Autoridades, ó desobedecer indelicadamente sus órdenes.

Por no prestar la proteccion que debian á las personas ó propiedades atacadas.

Por algun otro acto ú omision que infiera nota desfavorable en su moralidad.

4.ª Que se oiga siempre por el Alcalde el informe del jefe, mas caracterizado del puesto de Guardia civil á cuya jurisdiccion pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que dicho informe sea una precisamente al expediente de nombramiento.

5.ª Que presenten juramento en manos del Alcalde, y á presencia del Secre-

rio del Ayuntamiento y del Jefe del puesto de Guardia civil antes mencionado, de desempeñar bien y fielmente su encargo.

6.ª Que el Alcalde les espida el titulo de su nombramiento, en que conste la fianza otorgada por los propietarios; el juramento prestado en la forma prescrita, y el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas personales del individuo; de cuyo titulo se remitirá copia al Jefe del puesto de la Guardia civil antes referido.

Por estos titulos y por las diligencias de todo el expediente de nombramiento, no se exigirá retribucion alguna á los propietarios ni á los guardas nombrados.

Art. 20. Cuando los propuestos carezcan de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde, á la vez que niegue el nombramiento pedido en la primera propuesta, invitará al proponente á presentar otra nueva.

Si el Alcalde negare sin razon dicho nombramiento, el proponente podrá recurrir al Gobernador de la provincia, al cual se remitirá por el Alcalde el expediente para su resolucion.

Art. 21. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de laton en que diga *Guarda jurado*. Tanto este distintivo como las armas y modificaciones serán costeadas por el guarda ó el propietario, segun su particular convenio.

Art. 22. La Guardia civil llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ultiores informes que se ofrecieren.

Art. 23. Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta, serán denunciados por la Guardia civil á la autoridad ó tribunal competente.

Las simples infracciones en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia civil al Alcalde que espidió el nombramiento, y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 24. Los guardas jurados llevarán siempre en el ejercicio de sus funciones el distintivo y armas de su uso, y el titulo de su nombramiento.

Art. 25. Las denuncias que hagan los guardas jurados las dirigirán á los Alcaldes ó Jueces de su demarcacion, segun la calidad de las infracciones; y á la vez darán puntual aviso de todas ellas al Jefe del puesto ó de la pareja de Guardia civil que encuentren mas inmediatos.

Art. 26. Los Alcaldes remitirán estadados mensuales á los Gobernadores de todas las denuncias é infracciones que se hagan constar por la Guardia civil y los guardas jurados y la Guardia civil formará iguales estados, que remitirá á la Direccion general del arma.

Art. 27. Los guardas jurados denunciarán en la forma prescrita en el artículo 26 todo lo que se previene en el artículo 14; y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de puesto ó de parejas mas inmediatos de todo lo prevenido en el art. 14.

Art. 28. Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó aban-

donados los entregarán á los Alcaldes ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento, como en todos los demas casos, al Alcalde y á la Guardia civil.

Art. 29. Los guardas jurados presentarán las denuncias de las simples faltas ó infracciones, y los avisos de los sucesos previstos en el art. 14, en el término de veinticuatro horas desde que se cometieren aquellos ó llegaren estos á su conocimiento.

Las denuncias de los delitos las harán inmediatamente, entregando los reos, si fueren aprehendidos, á la pareja mas próxima de la Guardia civil.

Los frutos sustraídos ú otros objetos que aprehendieren los restituirán á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó apreciaciones periciales que se decretaren; pero antes de apartarlos del sitio en que los hubieren hallado procurarán que sean reconocidos y descritos por la pareja mas inmediata de la Guardia civil en el cuádrerno ó registro de la misma.

Art. 30. Cuando los guardas jurados aprehendiesen á un infractor, cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causaría con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad, tomando nota exacta, por medio de la pareja mas próxima de la Guardia civil, de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige, á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia civil.

Art. 31. Los guardas jurados, al hacer las denuncias, espresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 13, título I.

Art. 32. La ratificacion bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos, hará fe (salva la prueba en contrario) cuando, con arreglo al Código penal, no merezca el hecho denunciado mas calificacion que la de falta.

Art. 33. Los guardas jurados protegerán, como la Guardia civil, á los que en su persona ó en su propiedad fuesen atacados, ó se viesen espuestos á serlo en el terreno de su custodia. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia civil la cooperacion que esta les pida, segun lo dispuesto en el art. 9.º, tit. I, y demas prescripciones del presente reglamento.

Art. 34. Serán denunciados por la Guardia civil al Alcalde y al propietario de un terreno los guardas jurados de él que cometan las faltas señaladas en la regla 5.ª del art. 20, á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones, y pueda proponerse su reemplazo si al dueño le conviniere.

El Alcalde, con el aviso de la Guardia civil, recogerá y cancelará el titulo de nombramiento del guarda espulsado, uniéndolo á su respectivo expediente, y anotándose esta medida en el registro de la Guardia civil.

Art. 35. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplica-

cion de las demas que puedan corresponder con arreglo al Código penal.

Art. 36. Cuando la Guardia civil ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquiera clase de ganado cometiendo alguna infraccion ó delito que obligue á aprehender su persona, atenderán á la vez á la necesidad de que el ganado no quede abandonado ó perdido, bien dilatando la aprehension de la persona si esto no ofrece peligro, bien acompañándole hasta el redil mas inmediato, en que el ganado pueda ser encerrado, bien dando noticia á los dueños para que provean á su custodia si por la cercanía de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha custodia á otro de los encargados de ella si fuesen varios y uno solo el delincuente, ó bien por cualquier otro medio legítimo y eficaz que su caso le sugiera y las circunstancias de cada caso permitan.

Art. 37. Cuando los aprehendidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes, ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 38. En casos de incendio, inundacion y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia civil y los guardas jurados, además de la reciproca ayuda que se prestarán siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener el auxilio de todos los circunvecinos y transeuntes capaces para prestarlo.

Art. 39. Los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeuntes de los campos, tendrán además la obligacion de dar á la Guardia civil las noticias que les pidiere sobre las veredas, senderos, sitios ocultos y cuantas se refieran á la custodia de los campos y los montes, y á la persecucion de los delitos.

## TITULO III.

Del personal y material de la Guardia civil, aumentados para llevar el completo servicio de Guardia rural.

Art. 40. El Ministro de la Guerra facilitará á la Direccion general de la Guardia civil el contingente anual de que habla el art. 2.º de la ley en individuos que lleven por lo menos dos años de servicio activo en el ejército, y tengan las demas circunstancias que se requieran para ingresar en este cuerpo.

Art. 41. El contingente antes citado ingresará en el cuerpo de la Guardia civil en cuatro plazos ó trimestres, y por cuartas partes de la dotacion anual.

Art. 42. El reemplazo de la Guardia civil para cubrir el contingente mencionado en los artículos precedentes y las bajas ulteriores que haya en el cuerpo despues de planteado todo su servicio se hará en la forma siguiente:

1.º Con los reenganchados sujetos á las disposiciones vigentes de la ley de re-dencion y enganches, y á las Reales órdenes especiales para el cuerpo de la Guardia civil.

2.º Con los voluntarios que, teniendo los requisitos de reglamento y dos años por lo menos de servicios en el ejército activo, quieran pasar á la Guardia civil para completar el tiempo que les falte de



su empeño, y dos años mas no computables para el premio de reenganche.

3.º Con los mismos voluntarios que no renuncien el premio de reenganche correspondiente á los dos años referidos.

3.º Con los licenciados del ejército sin nota desfavorable en su filiacion, y con los requisitos de reglamento, que se enganchen á lo menos por cuatro años.

En el caso de que los medios propuestos anteriormente no basten á cubrir el reemplazo de la Guardia civil, el Ministro de la Guerra proveerá al mismo por los medios legales que estime mas adecuados.

Art. 43. Con el cupo ó contingente de cada año deberá atenderse á uno ó dos grupos de provincias contiguas entre sí, combinándolos en presencia de las mayores necesidades de estas, y la conveniencia y eficacia del nuevo servicio.

Art. 44. La aplicacion anual de la fuerza aumentada á estas circunscripciones ó grupos, se propondrá á los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento por la Direccion general de la Guardia civil.

Art. 45. Desde el dia en que quede completado el nuevo servicio en una provincia se observará en ella la prescripcion del art. 5.º de la ley.

Art. 46. Para la distribucion proporcional que ha de hacerse entre las provincias del aumento general de fuerza que la Guardia civil reciba se tendrá, en cuenta:

1.º El censo de poblacion, escluida la de las capitales y demás grandes centros que tengan policia especial, sea dependiente del Estado ó del municipio.

2.º La estension de hectáreas en explotacion, con la distincion posible de lo accidentado del terreno y calidad de los cultivos y plantaciones.

3.º La estadística criminal y demás datos especiales que la Direccion de la Guardia civil haya reunido, relativos á las necesidades de la seguridad rural y forestal de cada region.

Art. 47. Cuando se reconozca que es suficiente para llenar por completo el servicio que reclama la nueva ley el aumento señalado en su art. 2.º, la Direccion del cuerpo formará el cálculo del nuevo aumento necesario, y pedirá la ampliacion al Ministerio de Fomento. Aprobada por este la propuesta, será transmitida al Ministerio de la Guerra para los efectos que correspondan.

Art. 48. Los gastos de material y personal que originen todos los servicios encomendados á la Guardia civil se consignarán en lo sucesivo en el presupuesto del Ministerio de la Guerra y en el de Gobernacion, segun lo establecido hasta aquí.

Art. 49. Acordado el aumento de fuerza que haya de darse á cada provincia, la Direccion general de la Guardia civil elevará á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion el presupuesto de gastos que en todos conceptos origine la aplicacion de ella, para su aprobacion.

Art. 50. La Direccion de dicho cuerpo designará los puntos en que hayan de establecerse los puestos de la Guardia civil, oyendo previamente el informe de los Gobernadores.

Art. 51. Cuando el establecimiento de un puesto exija la creacion de una nueva casa-cuartel, caseta ó caseton de abrigo, la Direccion del arma lo propondrá á la resolucion de los Ministerios de Gobernacion y Fomento.

Art. 52. La Direccion de la Guardia civil tendrá en su Secretaria los planos permanentes aprobados por el Gobierno para los cuarteles y casetas de nueva construccion. Los presupuestos para unos y otros se formarán con arreglo á las circunstancias y precios de las cosas en cada tiempo y en cada provincia.

Art. 53. Los cuarteles y casetas de nueva planta que se requieran se harán bajo la direccion de la Guardia civil, con arreglo á los planos y presupuestos previamente aprobados, y á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

Art. 54. Siempre que en los cuarteles de los puestos actualmente establecidos pueda albergarse mas fuerza que la que hoy existe, nada satisfarán las provincias por razon de su nuevo acuartelamiento.

Art. 55. Cuando se construyan por cuenta del Estado nuevos edificios durante el tiempo que tarde en quedar planteado el nuevo servicio en todo el territorio, solo se computará á la provincia respectiva para el recargo transitorio de sus contribuciones que establezca el art. 4.º de la ley la cuota anual del interés y el tanto de amortizacion sobre los capitales invertidos en la construccion, á no ser que se construyan voluntariamente por cuenta de las provincias, pueblos ó particulares que quieran prestar este auxilio al servicio público, con sujecion siempre á los planos de la direccion del cuerpo.

Disposiciones generales.

Art. 56. Este reglamento formará parte de los de la Guardia civil, y se considerará como estensivo de las funciones encomendadas al cuerpo por su propia institucion; no entendiéndose que deroga ni altera el reglamento orgánico para el servicio de dicha fuerza, aprobado en Real decreto de 2 de agosto de 1852, sino por el contrario, se reputará como su desarrollo y complemento en lo relativo especialmente á las disposiciones de sus artículos 1.º, 30 y 31, y podrán refundirse en uno solo cuando estendido el servicio completo á todo el reino se considere conveniente por la Direccion del arma, y á propuesta suya lo apruebe el Gobierno de S. M.

Igualmente, y en la misma época y forma, las disposiciones concernientes al personal, material y contabilidad que en este reglamento se consignan, y que tengan un carácter permanente, podrán refundirse en el reglamento militar de la Guardia civil, aprobado por Real orden de 17 de octubre de 1852.

Art. 57. Luego que se publique el presente reglamento, serán aplicadas y cumplidas sus disposiciones y las de la guarderia rural, aunque no estuviesen promulgados todavia los de policia rural para todo el reino á que se refiere el artículo 9.º de la misma.

San Ildefonso 5 de agosto de 1866.—  
Aprobado por S. M.—Orovisio.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado de Agricultura.—Número 306.—Circular.

La Presidencia de la Asociacion general de ganaderos del reino ha acudido á mi autoridad haciéndome presente la necesidad de que se promueva el establecimiento de las Juntas locales de ganaderos y la eleccion del Procurador sindico para atender á la conservacion y arreglado disfrute de las servidumbres pecuarias, y defender los intereses y derechos de la ganaderia, segun se previene en los párrafos 3.º y 7.º de la circular de 1.º de abril de 1851, mandada observar por el artículo 111 del reglamento de 31 de mayo de 1854. Y convencido de que por este medio se disminuirán en gran parte los abusos que se vienen cometiendo con perjuicio notable de la industria pecuaria, base importantísima de la riqueza pública, he acordado insertar á continuacion los artículos de la precitada circular, que se refieren á la organizacion de las Juntas de que se trata, y á la eleccion de Procurador sindico, cuya puntual observancia encargo muy particularmente á los señores Alcaldes.

Art. 1.º Cada Alcalde constitucional, por sí y por medio de sus Tenientes y de los Alcaldes pedáneos, ha de ejercer enteramente su autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganaderia en el distrito municipal del respectivo Ayuntamiento, sin extenderlos á otras jurisdicciones y sin dependencia de los otros Alcaldes que hasta ahora han sido presidentes de las cuadrillas de ganaderos (hoy Juntas locales de ganaderos.)

Art. 7.º En ejecucion de la ley primera, título 50 del citado cuaderno de ordenanzas de este ramo, la Junta de ganaderos de cada término municipal elegirá por cuatro años un Procurador sindico de ganaderia, que aunque dejará de llamarse Procurador fiscal de cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demás instrucciones; que son celar y promover ante el Alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policia pecuaria, la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas y demás servidumbres, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

Art. 8.º El actual Procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos, continuará ejerciendo dichas funciones hasta cumplir su cuatrimonio, pero solo en el término municipal de su vecindad, y en los demás hasta que elijan su Procurador particular.

Art. 9.º La espresada Junta local de ganaderos nombrará su Secretario sin limitacion de tiempo, y en su defecto actuará el de Ayuntamiento.

Art. 11. Los Procuradores síndicos de ganaderia de los pueblos que tengan entre sí comunidad de pastos, se reunirán cada año en la estacion y sitios acostumbrados, bajo la presidencia de la autoridad local; celebrarán las juntas ne-

cesarias para tratar de sus intereses comunes, como se hacia en las Mestas ó Juntas de cuadrillas, y encargarán á uno ó mas comisionados que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por sí mismos ó bien escitando á los respectivos Procuradores fiscales de ganaderia y cañadas.

Art. 12. Cada Alcalde cuidará de que en poder del depositario nombrado por la Junta local de ganaderos ó en su defecto en poder del depositario de los fondos del comun se custodie con la debida intervencion y separacion el valor de las reses perdidas y demás derechos que por las leyes de policia pecuaria pertenecen á la Asociacion general de ganaderos del reino, cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia. Asi mismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociacion general, autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposicion del comun de ganaderos.

En su consecuencia, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que tan luego como queden instaladas sus respectivas Juntas y hecha la eleccion del Sindico, envíen á este Gobierno copia certificada del acta que al efecto se levante, encargándoles además el pronto y exacto cumplimiento de los citados artículos, y que por su parte cuiden de que la riqueza pecuaria tenga el fomento que necesita, removiendo los obstáculos que impidan su desarrollo y haciendo en favor de la ganaderia, cuyos intereses procura fomentar el Gobierno de S. M., cuanto les permitan sus facultades.

Madrid 6 de agosto de 1866.

El Gobernador,  
Carlos Marfori.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice con fecha 2 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 de julio último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á consecuencia de las incidencias ocurridas en la denuncia de varias tierras pertenecientes á los propios de Lerma, y á virtud de las cuales se propone la conveniencia de reformar la regla octava del artículo 15 de la Real orden de 10 de junio de 1856, que dispone que de las declaraciones de la Junta Superior de Ventas en los expedientes de investigaciones, no cabe otro recurso que el contencioso ante el Juzgado de Hacienda respectivo, si se entablase en el término de sesenta dias y en su consecuencia, teniendo presente que el principio en que descansa aquel precepto para la interposicion de las demandas de alzada de los acuerdos de la Junta Superior respecto á los detentadores, es el carácter de propiedad que se cuestiona cuando las fincas denunciadas se mandan incautar por la Administracion: Considerando



que á pesar de lo atendible de esta razon, que pudo determinar aquel precepto, no es menos conveniente y ajustado á los principios administrativos que en las decisiones de la Junta Superior de Ventas que recaigan en los expedientes de investigacion se apure la via gubernativa por los interesados en dichas decisiones, como sucede en los demas asuntos referentes á los bienes del Estado: Considerando que los acuerdos de la Junta Superior de Ventas, por justificados que sean, no llevan consigo el sello de autoridad que las decisiones ministeriales, con las cuales se conformarian los interesados en los expedientes de investigaciones, sin acudir á nuevas demandas: Considerando que no hay suficiente motivo ni razon que fundadamente autorice la privacion de los recursos dealzada ante el Ministerio en los expedientes de investigacion de los acuerdos que recaigan en los mismos por la Junta Superior; S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver que, reformándose la regla 8.ª del artículo 15 de la Real orden de 10 de junio de 1856, se declare que de los acuerdos de la Junta Superior de Ventas en los expedientes de investigacion, pueden los que se consideren perjudicados con dichos acuerdos, alzarse de ellos en el término de dos meses á este Ministerio, como se verifica en los demas asuntos pertenecientes á bienes nacionales, y de las resoluciones del Ministerio podrá acudir á la via contenciosa correspondiente.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que trascribe á V. E. esta Direccion general para su conocimiento, acompañándole tres ejemplares para el Administrador de Hacienda pública de esa provincia, Comisionado principal de Ventas é Investigador.

Dios guarde á V. E. muchos años.  
—Madrid 2 de agosto de 1866—El Director general, Juan de la Couchs Castañeda.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que llegue á noticia de quien corresponda.

Madrid 9 de agosto de 1866.  
*El Gobernador,*  
Carlos Marfori.

Seccion de Gobierno.—Administracion.—Negociado 4.º.—Sanidad.

Habiéndome propuesto la Excm. Junta provincial de Sanidad, que los subdelegados de Sanidad de la provincia de Madrid tengan derecho á percibir dos escudos siempre que espidan alguna certificacion á petición de parte, y considerando que entre las diversas obligaciones impuestas á estos funcionarios por el reglamento de 24 de julio de 1848 no se halla comprendida la de expedir dichos documentos, he acordado acceder á la propuesta de la mencionada Junta, insertando este acuerdo en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados y del público.

Madrid 8 de agosto de 1866.  
*El Gobernador,*  
Carlos Marfori.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º.—Número 4962.

Por los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, se procederá á la busca de una mula que el primero del actual desapareció de la jurisdiccion del Escorial, siendo de la propiedad de Ignacio Moreno, vecino de dicho pueblo, y caso de ser habida póngase en mi conocimiento.

Madrid 8 de agosto de 1866.  
*El Gobernador,*  
Carlos Marfori.

Señas de la mula.  
De seis cuartas y media de alzada, moína, tiene una rozadura de resulta de la baticola, y otra rozadura de un cajon de trillar.

**QUINTA SECCION.**

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribuciones.—Recaudacion.—Circular.

Habiéndose interpretado erróneamente el sentido estricto de la Real orden de 2 del mes actual, determinando la admision de Billetes de Banco de España, en pago de contribuciones, el Excmo. señor Gobernador se ha servido declarar por resolucion del dia 8, que los espresados Billetes son admisibles para los trimestres del anticipo, debiendo satisfacerse el importe del primer trimestre precisamente en metálico.

Cuya resolucion ha estimado la Administracion poner en conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes.

Madrid 10 de agosto de 1866.—José Rivero.

**SESTA SECCION.**

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, dictada en los autos de concurso voluntario de don Alfonso Vignolles, de este domicilio, se convoca á Junta á los acreedores del mismo residentes en la Peninsula, para que el dia 31 del actual, á las doce de su mañana, comparezcan en el referido Juzgado, previniéndoles se presenten en aquella con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 3 de agosto de 1866.—Francisco N. de Ortega.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por providencia del Ilmo. Sr. don Antonio Maria de Prija, doctor en ambos derechos, Gefe superior de Administracion honorario, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada por ante el Escribano numerario de actuaciones don Pablo Gargantiel, se sacan á la venta en subasta pública todos los efectos de ebanistería

y tapicería existentes en el almacén de muebles de lujo, sito en la calle de las Infantas, núm. 5, de esta corte, piso bajo, cuyo acto tendrá lugar en el mismo local los dias 12, 13 y 14 del corriente mes, de once á doce de su mañana.

Madrid 7 de agosto de 1866.—Pablo Gargantiel.—631.

**AYUNTAMIENTOS.**

Alcaldía constitucional de Villa El Prado.

En cumplimiento de orden de la superioridad competente, de nuevo se anuncia la subasta de reconstruccion del empedrado de diferentes calles de esta poblacion, presupuestado en cantidad de 5469 reales 12 centimos, citando para el obrar remate el domingo 2 de setiembre, de diez á doce de la mañana, en la sala capitular y por medio de pliegos cerrados, conforme con lo dispuesto por Real decreto de 27 de febrero é instruccion de 18 de marzo de 1852, arreglado al siguiente modelo y conforme con el contenido de los pliegos de condiciones facultativas y económicas que con el presupuesto están de manifiesto al público en la secretaria municipal de esta poblacion, teniendo tambien presente los proponentes que deben consignar en la depositaria, tambien municipal del pueblo, el 10 por 100 del importe del presupuesto ó en su defecto fiador á satisfacion del Ayuntamiento, y que por el tanto será preferida la proposicion que mas reduzca el plazo de cuarenta dias que se fijan para la ejecucion de las obras.

Villa El Prado 7 de agosto de 1866.—Manuel Blazquez.

Modelo de proposicion.

D. N. N. ...., vecino de ...., con habitacion en la calle de ...., núm. ...., enterado del presupuesto y pliego de condiciones con que se ha de reconstruir el empedrado de diferentes calles de la villa de El Prado, me obligo á su ejecucion por la cantidad de ...., (se espresará en letra) y en el plazo de .... dias, para lo cual acredito en la adjunta carta de pago haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de 546 rs. 91 céntimos, ó en defecto de dicha consignacion presento de fiador á don N. N., que en tal concepto suscribe.

(Fecha y firma.)

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

Ha sido encontrada en la madrugada de este dia, por uno de los guardas de sembrados en la jurisdiccion de esta villa, una mula de 6 cuartas y media, pelo castaño, cerrada, la cual se halla depositada de mi orden, y la misma que será entregada á su dueño previas las justificaciones oportunas.

Lo que se anuncia por medio de este periódico, rogando á los señores Alcaldes se sirvan dar á este anuncio en sus respectivas localidades, toda la publicidad posible.

Navalagamella 30 de julio de 1866.—El Alcalde, Santiago Saez.

Alcaldía constitucional de Majadahonda.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de este pueblo, que consta de 200 vecinos, y cuya dotacion

es la correspondiente á los partidos de tercera clase.

Los profesores que opten por ella pueden dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes; en la inteligencia que la provision ha de hacerse con arreglo á las condiciones que determina el Real decreto de 9 de noviembre de 1864.

La poblacion es sana, bien situada y está próxima á la segunda estacion del ferro-carril del Norte.

Majadahonda 2 de agosto de 1866.—El Alcalde, Lúcio Bustillo.

Alcaldía constitucional de San Martin de Valdeiglesias.

Se halla de manifiesto por término de ocho dias, á contar desde mañana, 4 y de nueve á una de la mañana, el avance formado á cada vecino contribuyente, sobre que ha de girar el repartimiento del déficit de consumos por el actual año económico: en su consecuencia se anuncia así al público, para que cada cual alegue lo que crea procedente, advirtiendo que la junta de repartidores estará reunida en la Sala consistorial con dicho fin en los mencionados dias y horas.

San Martin de Valdeiglesias 3 de agosto de 1866.—José Rodriguez Ocaña.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**UNION Y VERDAD.**

Mina San Agustin.

Hallándose en descubierto en esta Sociedad por no haber satisfecho los dividendos pasivos que le han correspondido á las acciones que posee en la misma el socio don Luciano Martinez, la Junta directiva ha acordado se le requiera por primera vez, en cumplimiento de lo que preceptúa la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, en su art. 21, para que si gusta se sirva mandar recoger los recibos que obran en esta Presidencia, calle del Prado, núm. 4, principal izquierda.

Madrid 10 de agosto de 1866.—El Presidente, Juan Moreno Benitez.—El Secretario contador, Gabriel Garcia. 633.

Casa y estajos del Excmo. Sr. Duque de Frias y de Escalona.—Arriendo de pastos.

Se arriendan por seis años los pastos de la dehesa de los Llanos de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Frias. El remate se celebrará el domingo 16 de setiembre próximo, á las once de la mañana, en la administracion de S. E., en Cadalso de los Vidrios, á cargo de don Cipriano Garcia, y en las oficinas de su escelencia, en Madrid, calle de Fomento, núm. 2, estando en ambos puntos á la vista el pliego de condiciones.—632.

**ESTADOS DE SANIDAD.**

En la Administracion del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el *Boletín* de 19 de junio último.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID: 1866.